

-..REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN Y JULIANA DE FILIPPO
Demandados : ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Causante: : GLORIA CECILIA TABORDA VILLA
Radicado : 200014003004-2015-00083-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

El Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede a corregir la partida cuarta, del trabajo de partición aprobado mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2015, el cual se había corregido a través de auto de fecha 19 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que en las citada providencias se cometieron yerros que influyen en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición sucesora dentro de la sucesión intestada de la referencia; por lo cual se procede a transcribir de manera completa la partida CUARTA, tomando los linderos de la escritura No.343 extendida e 9 de febrero de 2007 en la Notaría 21 de Medellín; la cual quedará así:

PARTIDA CUARTA: Los derechos o cuota parte sobre un inmueble rural, situado en el Municipio de Angostura (Antioquia), paraje “La Toma” Finca denominada “La Alejandría”, con una superficie de 18 Hectáreas, con Casa de habitación, demás mejoras y anexidades y que linda: Partiendo de una puerta de golpe que da entrada a la finca en el terminal de la calle José M. Córdoba, se sigue hacia arriba por bordes de chamba y por todo el camino que gira para Santa Rosa hasta llegar al punto denominado el barrancón. en los planes del toro a linde con propiedad de los Henao, de allí se sigue por un alambrado y hacia abajo por cercos de chamba a linde con los mismos Henaos, hasta llegar a la quebrada la Florida o la Toma, de allí se sigue quebrada abajo hasta salir a una veguita que atraviesa la quebrada, a la derecha y por un alambrado a encontrar dos piedras mellizas por cerco de alambra hacia chamba, se sigue por la orilla y chamba abajo a encontrar la puerta de entrada de la finca de propiedad de LUIS HENAO antes, hoy de ALFREDO ZEA ZEA, de esta puerta por la orilla a volver a caer a la quebrada, quebrada abajo a encontrar propiedad de heredero de CAMILA ALVAREZ y también propiedad del Municipio de Angostura, de allí se sigue hacia arriba en dirección occidental a linde con propiedad de BENEDICTO HENAO, hasta salir a la manga de la finca que se trata, de allí siguiendo de travesía a linde con propiedad del citado HENAO, MARÍA y AMPARO del mismo apellido a encontrar propiedad de RAMÓN GARCIA antes; hoy de sus herederos, se sigue de travesía igualmente y por cercos de chamba y alambrado hasta encontrar propiedad de JOSE MARÍA MORA, antes de MARIA GARCIA, hasta volver a la puerta tomada como punto de partida. **MODO DE ADQUISICIÓN:** Este inmueble lo adquirió la causante, GLORIA CECILIA TABORDA VILLA, por adjudicación en la Sucesión de su señora madre, BLANCA OFELIA VILLA DE TABORDA, mediante Escritura Publica No. 343 del 09 de Febrero de 2007 otorgada en la Notaria Veintiuna (21) de Medellín (Antioquia), hijuela Tercera partida Cuarta; quien a su vez, la adquirió por adjudicación por Sucesión de su cónyuge IVAN DE JESUS TABORDA MADRIGAL, mediante Sentencia del 16 de Julio de 1992 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal (Antioquia), aclarada mediante auto del 20

de Octubre de 1992 del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal y protocolizada mediante Escritura Publica No. 8 del 6 de Enero de 1993 de la Notaria Segunda del Circulo de Yarumal (Antioquia).
MATRICULA INMOBILIARIA: Se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 037-30295 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Yarumal – Antioquia.

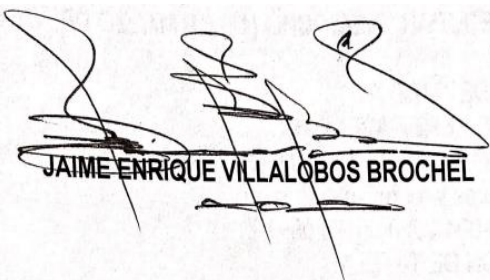
Esta partida tiene un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000

En lo demás quedará incólume la providencia corregida.

Notifiquese por aviso a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JAIME RUIZ GARCIA Y OTRO
Demandada : JAIRO RAFAEL BERMUDEZ E HILDA TARIFA MEJIA
Radicado : 200014003004-2019-00077-00.
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Prestada la caución por el extremo pasivo a la que se refiere el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., mediante la constitución de la póliza de seguro judicial NB100336972 otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada HILDA TARIFA MEJIA - C.C. 36.445.284, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON
Causantes : KATIANA MENDOZA FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-003-2019-00278-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO- FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Se observa, que el presente proceso nos correspondió por reparto en atención a que fue remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar en virtud a la determinación de la cuantía del asunto, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, que resolvió la excepción previa de falta de competencia.

Por lo tanto, procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso y se realiza el estudio del expediente para verificar si existe actuación pendiente en la que deba pronunciarse esta agencia.

Pues bien, revisado el Expediente, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda en el término legal oportuno proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció de dichas excepciones a través de su apoderado judicial.

Así mismo, se avizora que se designó curador Ad -Litem para que representara a las personas indeterminadas en el presente proceso, que dio contestación a la demanda. De igual manera, se observa que mediante Auto del 30 de agosto de 2022 se decretó dictamen pericial, el cual fue rendido por el perito auxiliar de la justicia Martín Alberto Ávila Reales.

Por lo anterior, agotado la etapa de notificación y contestación de la demanda, corresponde a este Despacho señalar fecha para celebrar la audiencia establecida en estos casos, por tanto se citara a la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P) en la cual se practicará la diligencia de inspección judicial al predio objeto del presente proceso, se rendirá el correspondiente dictamen pericial y si fuere posible además se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento preceptuada en el artículo 373 ibidem, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, en la cual deberán asistir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda y en la contestación u excepciones de méritos, que pretendan hacer valer dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

En dicha audiencia se realizará el interrogatorio de parte a las señoras MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON y KATIANA MENDOZA FUENTES. En esa misma oportunidad se recibirán los testimonios de los señores MAIRESOL COBO JIMENEZ, JULIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS y JULIO CESAR MAZILLI MARTINEZ.

Así mismo, se recaudarán los testimonios de la parte demandada, señores RUBEN DARÍO MOLINA MITOLA, GUZMAN GREGORIO ESCOBAR VERGARA, LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA y MIGUEL EDUARDO CANTILLO GUERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

SEGUNDO: Señalar el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 9:00 A. M. como fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicará la diligencia de inspección judicial al predio objeto del presente proceso, se rendirá el correspondiente dictamen pericial y si fuere posible además se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento preceptuada en el artículo 373 ibidem, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte a las señoras MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON y KATIANA MENDOZA FUENTES.

¹ Ley No. 1564 Código General del Proceso. Artículo 372... 4." Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Decrétese los testimonios de los señores MAIRESOL COBO JIMENEZ, JULIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS y JULIO CESAR MAZILLI MARTINEZ, los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello. Adviértase que la citación y comparecencia de los testigos es carga de la parte demandante interesada.

QUINTO: Decrétese los testimonios de los señores RUBEN DARÍO MOLINA MITOLA, GUZMAN GREGORIO ESCOBAR VERGARA, LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA y MIGUEL EDUARDO CANTILLO GUERRA, citados por la parte demandada. Adviértase que la citación y comparecencia de los testigos es carga de la parte demandante interesada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES
Radicado : 200014003004-2020-00317-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Mediante memoriales presentados por el apoderado judicial, SAUL OLIVEROS ULLOQUE (archivo No. 15), y la representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales, doctora NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO (archivo No. 16), ambos de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se observa que las solicitudes de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual según poder especial conferido, cuenta con la facultad para recibir, y por la representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE, es decir, la solicitud fue realizada por el mismo ejecutante, por lo que se encuentra reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

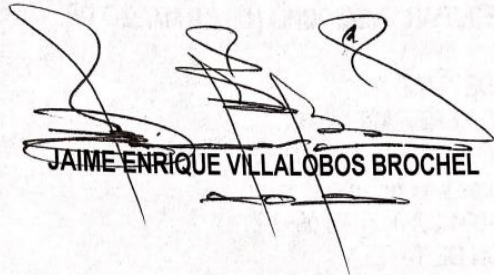
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS EMILIO BARRERA RANGEL
Radicado : 200014003004-2021-00389-00
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERA

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

Por otra parte, respecto a la condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa por el Despacho que con las medidas cautelares practicadas en este proceso se haya causado algún perjuicio a la parte demandada, ni así lo alegó está dentro del término de 3 días concedido en el auto de fecha 6 de mayo de la presente anualidad; por lo que en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se decretará el desistimiento sin condenas en costas y expensas al demandante.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

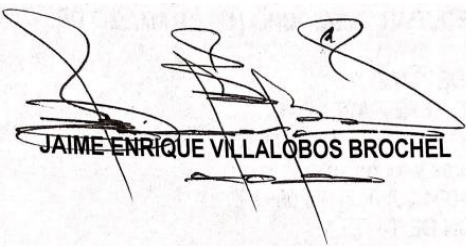
SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LENYS MARÍA BLANCO PEREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00429-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAJE ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON

PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante : FRANK JAHIR SUAREZ ARDILA –CC –77.185.607
Demandado : ADELAIDA ACOSTA ARDILA-CC -49.776.605
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00401-00
Asunto : ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Archivo No. 7).

Para resolver se,

CONSIDERA

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso y, por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, el Despacho avizora que la solicitud de desistimiento está suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad a lo pactado en el poder especial aportado con la demanda, obrante en el archivo No. 01 folio No. 05 del expediente electrónico; además, no se ha pronunciado sentencia que defina el litigio, y por último, la renuncia no se encuentra sometida a condición alguna; por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y, por ende, se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones dentro del Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado : JOSE MANUEL OROZCO LOPEZ C.C. 1.128.050.002
Radicado : 20001-4003-004-2022-00536-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE MANUEL OROZCO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.050.002, el cual se encuentra ubicado en la Calle 7 A # 27-79 del barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE MANUEL OROZCO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.050.002, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Límitese hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$62.252.851). Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado : JOSE MANUEL OROZCO LOPEZ C.C. 1.128.050.002
Radicado : 20001-4003-004-2022-00536-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra del señor **JOSE MANUEL OROZCO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.050.002, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto del capital adeudado en el pagaré DECEVAL No. 15117323 que contiene la obligación No. 167419295028.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$2.832.801)**, por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.501.656)**, por concepto de capital adeudado de la obligación No. 167419295047 contenida en el pagaré DECEVAL No. 15378791.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.601.901)**, por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante las sumas por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portadora de la T.P. No. 121.156 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreeedor Garantizado	: BANCO BOGOTÁ S.A. NIT.: 860.002.964-4
Garante	: JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO C.C.: 1.065.635.756
Radicado	: 20001-40-03-004-2022-00538-00
Providencia	: AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señalando que el señor JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO, suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A un contrato de prenda sin tenencia- garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características PLACAS EMN-794; CLASE AUTOMOVIL; MARCA VOLKSWAGEN; LINEA JETTA SPORTLINE; MODELO 2019; TIPO DE CARROCERIA SEDAN; COLOR NEGRO PROFUNDO PERLADO; NÚMERO DE CHASIS: 3VWT66BU7KM007829; NÚMERO DE MOTOR: CZD684713; SERVICIO PARTICULAR.

Además manifiesta que el señor JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO incumplió las obligaciones de crédito contraídas y por lo tanto, la entidad demandante acudió al mecanismo de ejecución de pago directo, inscribiendo la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias y que han solicitado al deudor la entrega voluntaria del bien garantizado; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y el deudor no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo, por lo que solicita se ordene la aprehensión y entrega material del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Así mismo, el Decreto 1835 de 2015, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, señala que *“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado que entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO suscribieron el 5 de agosto de 2021 un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas EMN-794; en el cual se establece que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013. Por lo tanto, al verificarse el incumplimiento del señor JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO, la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. procedió a realizar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 11 de octubre de 2022, y dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: david.silva@hotmail.com el día 11 de octubre de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas EMN-794 en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra de **JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: características PLACAS EMN-794; CLASE AUTOMOVIL; MARCA VOLKSWAGEN; LINEA JETTA SPORTLINE; MODELO 2019; TIPO DE CARROCERIA SEDAN; COLOR NEGRO PROFUNDO PERLADO; NÚMERO DE CHASIS: 3VWT66BU7KM007829; NÚMERO DE MOTOR: CZD684713; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de JEFFRIT DAVID SILVA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.635.756, **en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. 17.957.185 portador de la T.P. No. 177.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : IMOCOM S.A.S. - NIT: 860.003.168 –2
Demandada : DISERRA S.A.S. - NIT: 900.695.347–7
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00541-00
Asunto : SUSPENSION DEL PROCESO

Revisado el expediente digital y previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que en los archivos No. 3 y 4 del mismo, se le informa al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, mediante auto 2022-04-00861 del 11 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite de validación judicial expedido del acuerdo de reorganización bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, Decreto 1074 de 2015, Decreto Legislativo 560 y el Decreto 842 de 2020, en contra de la sociedad demandada en el presente proceso.

En el citado auto proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, en su numeral sexto ordenó lo siguiente:¹

“Ordenar al deudor comunicar a todos los jueces, fiducias, notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, cobros coactivos, restitución de tenencia y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación judicial, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo de recuperación empresarial...”

En concordancia con lo anterior, en el archivo No. 4 del expediente digital, se observa que el deudor procedió a comunicar a este juzgado el referido auto. En consecuencia, esta agencia judicial no podrá realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia y procederá a suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada DISERRA S.A.S. - NIT: 900.695.347–7, e igualmente, procederá a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, en cabeza del promotor respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

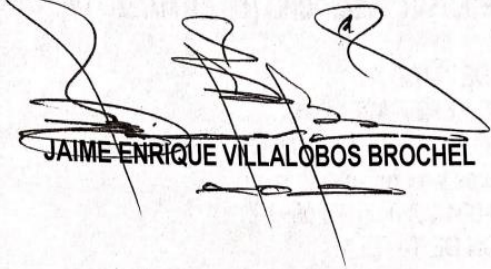
PRIMERO: Suspender el trámite de admisibilidad de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el auto 2022-04-00861 del 11 de noviembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, que ordenó el inicio del trámite de validación judicial expedido del acuerdo de reorganización en contra de la demandada sociedad DISERRA S.A.S. - NIT: 900.695.347–7.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, en cabeza del promotor respectivo. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

¹ Archivo No. 3


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : FRANCY DURLEY SEPULVEDA VASQUES C.C. 60.371.082
Convocados : BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00542-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, identificada con CC No.60.371.082 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 8, realizada el 14 de octubre de 2022, y en el auto No. 04 del 17 de octubre de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se logró el acuerdo de pago y se venció el termino para ello, establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082 conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en esos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deudora se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA**, identificada con C.C. 42.493.617, **ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ**, identificada con C.C. 32.735.566, y **LUIS ALBERTO MCAUSLAND RINCON**, identificado con C.C. 8.682.148, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de dos millones quinientos mil (\$2.500. 000.00), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora FRANCY DURLEY SEPULVEDAA VASQUES, identificada con CC No. 60.371.082, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
Demandado : ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA Representante Legal de la empresa
FUNDINAJ NIT. 824.006.684-4
Radicado : 20001-4003-004-2022-00544-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, que correspondió por reparto a este Juzgado, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Al examinar el expediente, se observa que fue presentada el día 27 de octubre del año 2022. Para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Analizado los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se observa que el demandante solicita el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80718808, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior permite concluir a este juzgador, que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar. Así se declarará en la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolutiva de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 156
HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : IRANY RAFAE LABASTIDAS MANJARRES
Demandados : DIGNORA RODRIGUEZ SUÁREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00547-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda declarativa verbal de Simulación, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

1. Se observa que el apoderado de la parte demandante no envió la demanda junto con sus anexos a la dirección física de la demandante, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Se avizora que no obra en los documentos aportados con la demanda constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho con respecto a la demandada DIGNORA RODRIGUEZ SUÁREZ, lo cual es requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.
3. Se advierte que no obra en los documentos aportados con la demanda, la Escritura Pública No. 949 del 9 de abril de 2019, suscrita entre los señores CECILIO ANTONIO LABASTIDAS (vendedor) y DIGNORA RODRIGUEZ SUÁREZ (compradora) en la Notaria Primera de Valledupar, mediante la cual se protocolizó el negocio de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 144891, y que es objeto de la presente demanda. Dicho documento es necesario, toda vez que sobre el mismo es que el apoderado judicial pretende que se declare la simulación.
4. Debe allegar las pruebas de los derechos de petición que presentó para adquirir los documentos que solicita como prueba de oficio, previo a la presentación de la demanda.
5. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente proceso, cuya declaración de simulación deprecia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
6. No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.– NIT: 890.903.938-8
Demandados : CASA FRENOS LA 7 S.A.S. NIT: 900551312 -1
RAUL HERNAN FERNANDEZ OROZCO – C.C. No. 77.019.353
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00551-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.– NIT: 890.903.938-8, en contra de CASA FRENOS LA 7 S.A.S. NIT: 900551312 – 1 y de RAUL HERNAN FERNANDEZ OROZCO – C.C. No. 77.019.353, por las sumas de:

- **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$127.320.248,34)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970088295
- Por los intereses moratorios desde el 04 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtidas las notificaciones, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, profesional adscrito a la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 156
HOY -13-12 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

DORIAN M